

Julio César Guzmán Galindo
Abogado- Doctor en Derecho

Av. Del Parque Sur 122, Dpto. 203.
San Isidro, Lima
E mail: galindojus@yahoo.es
Cel. 997 93 49 07

Lima, 15 de agosto de 2022

Señores:
Dirección de Arbitraje – OSCE.
Presente. -

Att. Juan Santos Valladares B.
Secretario proceso arbitral
Subdirección de Procesos Arbitrales
Dirección de Arbitraje - OSCE

Me dirijo a ustedes con el objeto de depositar el laudo emitido por el suscrito, en calidad de árbitro único, en el proceso arbitral- Expediente N° 185-2018/SNA-OSCE, seguido por la Fuerza Aérea del Perú – FAP (Demandante) y el Consorcio Talara (Demandado).

Adjunto a la presente el archivo respectivo- en PDF- debidamente suscrito, a efecto de su notificación a las partes.

Atentamente,



Julio César Guzmán Galindo
Árbitro Único



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : **S-185-2018/SNA-OSCE**
Demandante : **Fuerza Aérea del Perú – FAP**
Demandado : **Consorcio Talara**

Arbitraje seguido entre:
Fuerza Aérea del Perú – FAP
(Demandante)

Vs
Consorcio Talara
(Demandado)

Expediente N° 185-2018/SNA-OSCE

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único:
Dr. Julio César Guzmán Galindo

Expediente N° : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

Resolución N° 11

En Lima, a diez de agosto del año dos mil veintidós, el Arbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a ley, el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje de OSCE, aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, y sin la absolución por parte del demandado, dicta el siguiente laudo para poner fin, de acuerdo a la voluntad de las partes, a la controversia planteada.

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

De conformidad con la cláusula décimo sexta, del Contrato de Obra N° 0181-CEP-SEING-2015 del 08.06.2015, de modo literal se estableció el convenio arbitral entre las partes, en los términos siguientes:

"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: ARBITRAJE

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado. Para el presente contrato el Arbitraje será institucional en el Centro de arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) mediante ARBITRO ÚNICO y de acuerdo al convenio siguiente:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, (bajo la "organización y la administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento".

Previamente al sometimiento al Arbitraje en mención, ambas partes acuerdan someter a proceso de conciliación las referidas controversias derivadas del presente contrato según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

Conforme a la referida cláusula, el procedimiento arbitral se ha actuado conforme a ley.

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Con fecha 22.10.2019 se realizó la audiencia de instalación de Árbitro Único, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –

Expediente N° : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

OSCE. Se suscribió la respectiva acata y se precisó que las actuaciones arbitrales se realizarían conforme a las normas legales y reglamentarias, así como los términos, condiciones y plazos establecidos en la misma.

III. NORMATIVIDAD APPLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

3.1. Conforme a lo establecido en el acta de instalación, son de aplicación al presente proceso arbitral las reglas establecidas en la referida Acta, el Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y en forma supletoria, por el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje.

3.2. Asimismo, se estableció que, será de aplicación la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD - *"Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE"* (en adelante, la Directiva), aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016, la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD - *Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc"*, aprobada mediante Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE de fecha 18.06. 2016 y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

IV. DE LA DEMANDA ARBITRAL

4.1. Con fecha 18.12.2018, la Entidad FUERZA AEREA DEL PERÚ, en adelante DEMANDANTE, presentó su demanda contra la empresa CONSORCIO TALARA, conformado por SERVICIOS GENERALES CORVAL EIRL y CONSTRUCTORA DICONSERGE SAC, en adelante DEMANDADO, siendo sus pretensiones las siguientes:

Primera pretensión principal: Que, se declare que las observaciones y reclamos efectuados a EL CONSORCIO TALARA fueron efectuados durante la vigencia del plazo de garantía, según la Cláusula Octava del Contrato de Obra N° 0181-CEP-SEING-2015 del 08-06-2015 y adenda del 09-11-2015.

Segunda pretensión principal: Que, se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, respecto a la Garantía de la Obra según la cláusula Octava del Contrato de Obra N° 0181-CEP-SEING- 2015 del 08-06-2015 y adenda del 09-11-2015.

Tercera pretensión principal: se ordene al CONSORCIO TALARA cumpla con levantar las observaciones efectuadas a la Obra, derivado del Contrato de Obra N° 0181-CEP-SEING-2015 del 08-06-2015 y adenda del 09-11-2015; que fueron notificados con las cartas:

- Carta Notarial NC- 85-SIDO- No 1565 del 13.12.2015
- Carta Notarial NC- 85-SIAL - No 0607 del 31.05.2016



Expediente Nº : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

Pretensiones alternativas:

Pretensión Alternativa a la Tercera pretensión principal

Que, en caso EL CONSORCIO no tenga los recursos (humanos, material o tiempo), o por peligro de mantenerse dichas instalaciones sin reparar y sea necesario su remoción, se deberá ordenar a EL CONSORCIO la entrega de suma de dinero a favor de la FUERZA AEREA, el mismo que derivara de los costos de remoción y nueva construcción, que será el mismo que será determinado según peritaje que nuestra parte presentara en su oportunidad, el mismo que representa el total a invertirse.

Pretensiones accesorias: pretensión accesoria común a las pretensiones principales:

Que, EL CONSORCIO asuma el íntegro de los costos arbitrales en que deba incurrirse por este proceso arbitral, incluyendo gastos en asesorías legales y peritaje, mas sus respectivos intereses

4.2. Fundamentos de la Demanda

En los fundamentos de hecho de la demanda, la Entidad (FAP) DEMANDANTE alegó que en mérito al contrato de mejoramiento de infraestructura para la protección ambiental y conservación de aeronaves del GRU11, Contrato de Obra N° 0181-CEP-SEING-2015 del 08. Jun 2015, el contratista, CONSORCIO TALARA, DEMANDADO, se obligó a la construcción de infraestructura, consistente en “cobertizos” para dos hangares, en el Grupo Aéreo No 11- Talara.

De acuerdo a las alegaciones de la demanda, el plazo de ejecución de la obra fue de noventa (90) días calendario, y el contratista otorgó una garantía de siete (07) años. La fecha de inicio de la obra se realizó el 28.06.2015, y la misma fue entregada el 25.09.2015.

El DEMANDANTE, precisó que luego de recibir la obra, advirtió deficiencias en la misma, y por Carta Notarial de fecha 13.12. 2015, comunicó al DEMANDADO realice el levantamiento de las mismas. La comunicación notarial fue del día 04.12.2015 y se efectuó en mérito a la Cláusula Octava del Contrato de Obra, otorgándose un plazo de 15 días calendarios al DEMANDADO, para las respectivas reparaciones o subsanaciones. En la referida comunicación, el DEMANDANTE comunicó al DEMANDADO que con fecha 04.12.2015 se realizó una visita de inspección por el personal técnico del SEING y observaron deficiencias en la obra:

“...en los anclajes de los tijerales N° 2, encontrándose rajaduras en el concreto generando peligro de caerse y ocasionar daños materiales y económicos, asimismo las rejillas de drenaje instaladas se encuentran sobre salidas imposibilitando el traslado de las aeronaves desde y hacia los cobertizos; de igual manera se encontró deficiencias en las instalaciones de los tableros eléctricos y resanes en paredes de los hangares que no se encuentran pintadas, así como los cables tensores no se encuentran bien tensados.”

Refiere el DEMANDANTE que, por Carta Notarial del 31.12.2016, nuevamente



Expediente Nº : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

requirió al DEMANDADO levantar las observaciones. En la misma comunicación, indica el DEMANDANTE que dio un plazo de 72 horas para se realice el levantamiento de observaciones.

El DEMANDANTE precisó que con fecha 29.12.2015, el DEMANDADO contestó la comunicación notarial del 13.12. 2015, alegando que no pueden responder por el diseño de la obra y menos por la elaboración del expediente técnico.

El DEMANDANTE refiere en su demanda que el DEMANDADO no ha subsanado y/o levantado las observaciones efectuadas a su trabajo. Refiere de igual forma que por la falta de respuesta del DEMANDADO en subsanar las deficiencias de la obra, no pueden dar uso a la infraestructura debido a la precariedad de la construcción y deterioro. Que, ante tales deficiencias, no es posible mantener las aeronaves en los cobertizos por riesgo a que cayeran restos de la construcción y sufrieran daños.

El DEMANDANTE alega que, su demanda se fundamenta en la cláusula quinta y octava del Contrato sub materia, la misma que establece un plazo de siete años de garantía. En ese sentido, estando al plazo de garantía, el mismo que se inicia desde la fecha de recepción de la obra, esto el 25.09. 2015, el plazo culminaría el 25.09. 2022.

El DEMANDANTE precisa que ha interpuesto la demanda dentro del plazo de vigencia de la referida garantía, esto, dentro del plazo de 07 años.

4.3. De la contestación a la demanda

Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 208-2019 de fecha 23.01.2019, la Secretaría del SNA-OSCE otorgó al DEMANDADO el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que conteste la demanda. De acuerdo a ello, pese a haberse notificado debidamente al DEMANDADO, éste no cumplió con absolver la misma.

4.4. Modificación de demanda

Por escrito del 19.03.2021, el DEMANDANTE formula una modificación de su demanda, en el sentido de una “ampliación de argumentos y medios probatorios de demanda”.

En la modificación de la demanda, el DEMANDANTE modificó las pretensiones:

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Se ORDENE a EL CONSORCIO TALARÁ cumplir con levantar las observaciones efectuadas a la Obra, derivado del Contrato de Obra N° 0181-CEP-SEING-2015 del 08-06-2015 y adenda del 09-11-2015; que fueron debidamente notificadas con:

- ✓ Carta Notarial NC-85-SIDO-N°1565 del 13-12-2015.
- ✓ Carta Notarial NC-85-SIAL-N° 0607 del 31-05-2016.

Dichas observaciones deberán ser levantadas en un plazo de 15 días hábiles, de

Expediente Nº : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

conformidad con el artículo 59 del D.L. 1071.

En lo que se refiere a los hechos el DEMANDANTE precisó las características de la obra, e indicó que la desestabilización de las estructuras metálicas (tijerales tipo 02) y el desprendimiento de la cobertura, es consecuencia de las deficiencias en la obra, y tales hechos fueron verificados en la Constatación Policial del 27-06-2017.

De igual forma precisó el DEMANDANTE que, con fecha 20.04.2018, se realizó una constatación física por parte del Juez de Paz de la Segunda Nominación de Talara, diligencia en la cual se constató el estado de la obra materia del presente proceso. Precisa de igual forma que, debido al peligro latente de las estructuras, se retiró el material de construcción

El DEMANDANTE alegó que el contratista DEMANDADO, debe cumplir con la garantía y proceder al levantamiento de las observaciones efectuadas a la obra.

En ese sentido, el DEMANDANTE indica que, por variación de los hechos debido al paso del tiempo, es necesario una modificación de la demanda en el extremo de las pretensiones, las mismas que irían directamente relacionadas con la TERCERA PRETENSION PRINCIPAL.

4.5. Absolución a la modificación de la demanda.

Por resolución No 04 del 05.05.2021, se corrió traslado de la modificación de la demanda, a la parte DEMANDADA. Luego de realizarse la notificación con el escrito de modificación de demanda, la DEMANDADA no cumplió con absolver el traslado, siendo renuente a la misma.

V. ACTUACIONES ARBITRALES:

Luego de presentada la demanda, su modificación, y admitida la misma se verifica que la parte DEMANDADA no presentó ninguna alegación o contestación, siendo renuente al emplazamiento. Absueltos esos trámites, se procedió a determinar los puntos controvertidos.

5.1 Determinación De Puntos Controvertidos

Por Resolución No 05, de fecha 04.04.2021, se procedió a fijar los puntos controvertidos, siendo los siguientes:

Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare que las observaciones y reclamos efectuados por la FUERZA AEREA DEL PERU a EL CONSORCIO TALARA, fueron efectuados durante la vigencia del plazo de garantía, según la



Expediente N° : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

Cláusula Octava del Contrato de Obra N° 0181-CEP-SEING2015 del 08-06-2015 y adenda del 09-11-2015.

Segunda cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda:

Determinar que se declare si corresponde o no que el Arbitro Único declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del CONSORCIO TALARÁ, respecto a la Garantía de la Obra, según la cláusula Octava del Contrato de Obra N° 0181-CEP-SEING-2015 del 08-06-2015 y adenda del 09-11-2015.

Tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda:

Determinar que se declare si corresponde o no que el Arbitro Único ordene a EL CONSORCIO TALARÁ cumpla con levantar las observaciones efectuadas a la Obra, derivado del Contrato de Obra N° 0181-CEP-SEING-2015 del 08-06-2015 y adenda del 09-11-2015; que fueron debidamente notificadas con la Carta Notarial NC-85-SIDO-N°1565 del 13-12-2015, y la Carta Notarial NC-85-SIAL-N° 0607 del 31- 05-2016.

Cuarta cuestión controvertida referida a la primera pretensión alternativa a la tercera pretensión principal de la demanda:

Determinar que se declare si corresponde o no que el Arbitro Único ordene a EL CONSORCIO TALARÁ pague a favor de la FUERZA AEREA DEL PERÚ, la suma de dinero que cubra los costos de remoción y nueva construcción de la Obra “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCION AMBIENTAL Y CONSERVACION DE LAS AERONAVES DEL GRU11”, monto que se determinará durante la ejecución del presente proceso.

Quinta cuestión controvertida referida a la primera pretensión accesoria común a las pretensiones principales de la demanda:

Determinar que se declare si corresponde o no que el Arbitro Único ordene al CONSORCIO TALARÁ asuma el íntegro de los costos arbitrales en que deba incurrirse por este proceso arbitral, incluyendo gastos en asesorías legales y peritaje, más sus respectivos intereses legales.

5.2 Admisión de medios probatorios:

Con relación al DEMANDANTE:

De esta parte, en la misma resolución precedente, se dispuso admitir los medios mencionados en el acápite “VIII MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS” contenido en el escrito de Demanda:

- Copia del Contrato de Obra N° 0181-CEP-SEING-2015 del 08-06-2015.



Expediente Nº : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

- Copia de la Adenda al contrato de fecha 09.11.2015.
- Copia del Acta de recepción y conformidad del 27-09-2015
- Copia de la Carta Notarial NC-85-SIDO-N°1565 del 13-12-2015
- Copia de la Carta Notarial NC-85-SIAL-N°0607 del 31-05-2016
- Copia de la Constatación Policial del 27-06-2017

Del mismo modo, se tiene por presentados los medios contenidos en el acápite “AMPLIACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS” contenido en el escrito de “Modificación de Demanda y Otros”:

- Copia del Acta de Inspección de Constatación Judicial del 20-04-2018
- Copia del Informe Técnico de marzo del 2018
- Caudal fotográfico, mediante el cual acredita la situación de las estructuras.

Por Resolución No 08 de autos, se admitieron los medios probatorios adjuntados por escrito del 17.12.2021, luego que los mismos fueran puestos en conocimiento del DEMANDADO, y sin su absolución. Siendo las referidas instrumentales:

- Informe Técnico Legal N° 027-2021
- Mensaje Común N° 000368-2021-GRU11/FAP del 26-03-2021
- Contrato se Servicio N° 0406-CE-GRU11-2017 “Servicio de Mantenimiento y Reparación de las Instalaciones de la Base Aérea El Pato – ítems 3”
- Ficha técnica del proceso de selección.

5.3 Con relación al DEMANDADO:

De esta parte, corresponde dejar constancia que el DEMANDADO no presentó escrito alguno absolviendo el traslado de la demanda, menos su modificación, de igual forma no ofreció medios probatorios en el curso del proceso.

5.4 Alegatos y Audiencia de Informes Orales

Por Resolución No 06 de fecha 06.10.2021, se declaró saneado el proceso, y al haberse fijado los puntos controvertidos, se declaró concluida la etapa probatoria y se otorgó plazo para la presentación de alegatos. De la misma forma, se citó a audiencia de informes orales, la misma que se realizó en forma virtual, con fecha 19.11.2021, y con asistencia solo de la parte DEMANDANTE, la parte DEMANDADADA no asistió, pese a que fue debidamente notificada.

5.5 Plazo para laudar

Realizada la Audiencia de Informes Orales, por Resolución No 10 se fijó el plazo para expedir el laudo en veinte (20) días hábiles, plazo que se prorroga automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.



Expediente Nº : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

VI. CUESTIONES PRELIMINARES A LA DECISIÓN DE FONDO

6.1. De forma previa a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

(i) que la Instancia Arbitral se constituyó conforme a la normativa de Contrataciones del Estado y sus normas reglamentarias. (ii) que en el curso del proceso arbitral las partes no han interpuesto recurso alguno, excepción, u objetado o pedido reconsideración de resolución, acto o actuación de la instancia arbitral (iii) que LA DEMANDANTE presentó su escrito de demanda conforme a Ley; (iv) que la DEMANDADA fue debidamente emplazada con la demanda y su modificación. Pese a estar debidamente notificada actuó en forma renuente sin presentar ninguna contestación. (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa y presentar sus alegatos en audiencia oral; y, (vi) que, la instancia arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

6.2. De otro lado, la instancia arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han considerado todos los argumentos y las alegaciones efectuadas en el curso del proceso, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no se haya considerado para el análisis y decisión.

6.3. Es de precisar también que la DEMANDADA no ha planteado ninguna pretensión que sea objeto de reconvenCIÓN, por lo que la decisión arbitral se concreta a los puntos controvertidos determinados en el proceso y que fueron planteados en la demanda y su modificatoria.

En ese sentido, el árbitro único procede a evaluar los puntos controvertidos.

VII. CONSIDERANDOS:

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare que las observaciones y reclamos efectuados por la FUERZA AEREA DEL PERU a EL CONSORCIO TALAR, fueron efectuados durante la vigencia del plazo de garantía, según la Cláusula Octava del Contrato de Obra N° 0181-CEP-SEING2015 del 08-06-2015 y adenda del 09-11-2015.

7.1. En este extremo, se debe determinar la vigencia del plazo de garantía prevista en la cláusula octava del contrato sub materia.



Expediente Nº : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

- 7.2. En la demanda se alegó que el contratista, DEMANDADO en este caso, fue notificado con sendas comunicaciones notariales a efecto que subsane las deficiencias verificadas en la ejecución de la obra.
- 7.3. La DEMANDADA, el Consorcio Talara, en su calidad de contratista se obligó a la construcción de infraestructura, consistente en “cobertizos” para dos hangares, en el Grupo Aéreo No 11- Talara.
- 7.4. De acuerdo a los términos del contrato, cuyo documento fue adjuntado a la demanda, el plazo de ejecución de la obra fue de noventa (90) días calendario, y el contratista otorgó una garantía de siete (07) años. La obra se inició el 28-06-2015, y la misma fue culminada el 25. Set. 2015.
- 7.5. Conforme a los términos del contrato, se acordó por las partes, en la cláusula octava “Garantías de la Contratación”, que el “Contratista”, parte DEMANDADA, ofrece a la “Entidad” una garantía por siete (07) años, contados a partir de otorgado la conformidad de la obra.
- 7.6. En el presente caso, como consta en la instrumental adjunta a la demanda, “Acta de recepción de obras e instalaciones” vinculada a la ejecución del contrato sub materia, la recepción de la obra se verificó el día 25.09. 2015, con presencia y firma del acta por parte del representante del Consorcio, ahora DEMANDADO.
- 7.7. En tal sentido, conforme a la referida cláusula, la garantía tiene una vigencia de 07 años, cuya vigencia empezó el 25.09.2015 y culmina el 25.09.2022.
- 7.8. De lo actuado se verifica que en las instrumentales adjuntas a la demanda, Carta Notarial NC-85-SIDO-N°1565 del 13.12.2015; y Carta Notarial NC-85-SIAL-N° 0607 del 31.05.2016, el DEMANDANTE de modo expreso comunicó y requirió al DEMANDADO cumpla en los términos de la garantía contractual dada. De igual forma, en los mismos instrumentales, el DEMANDANTE le advirtió, al DEMANDADO, de las deficiencias encontradas en su obra, las mismas que detalló y le especificó en las referidas comunicaciones. El DEMANDANTE en su requerimiento de cumplimiento de garantía hizo presente de la verificación técnica por parte del personal de la Entidad.
- 7.9. En ambas comunicaciones, el DEMANDANTE invocó la cláusula octava del contrato referida a las “garantías de la contratación”.
- 7.10. De acuerdo a los hechos actuados, se debe considerar que, dentro del concepto general del contrato de obra, el contratista se obliga en virtud del contrato por la correcta ejecución de la obra. Ello implica que, el mal cumplimiento o defectuosa ejecución determina que el contratista responda por los vicios o defectos de la obra.



Expediente Nº : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

7.11. En el presente caso, es de aplicación el Artículo 50º de la Ley de contrataciones del Estado, contenida en el Decreto Legislativo 1017. La referida disposición establece:

Artículo 50.- Responsabilidad del contratista

El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. (...)

Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista.

7.12. De acuerdo a esa disposición el contratista debe cumplir con garantizar la calidad del bien o servicio. En lo que se refiere al plazo, la referida disposición in fine establece que las bases pueden establecer un plazo máximo de responsabilidad.

7.13. En ese contexto, se debe precisar que la obligación del contratista no se agota en la entrega de la obra, sino que una vez recibida por la Entidad Pública, y hasta un periodo determinado por Ley o por el contrato, el contratista responde por los vicios o defectos que la arruinen y se deriven de su incumplimiento. En el presente caso, las partes pactaron en el contrato sub materia que el referido plazo (contractual) de garantía es de siete (07) años, que se inicia el día de la entrega de obra.

7.14. En el presente caso, se debe considerar que el plazo de garantía de acuerdo al contrato se inició el 25.09. 2015 y los requerimientos de la DEMANDANTE por la vía notarial se produjeron con fechas 13.12.2015 y 31.05.2016.

7.15. Verificando los periodos y plazos se determina que las deficiencias y reclamos, así como las observaciones fueron comunicadas por el DEMANDANTE, en su debida forma y fehacientemente a la DEMANDADA, dentro del plazo contractual de la garantía. En ese sentido, en este extremo se debe estimar la pretensión en todos sus extremos y declararla fundada.

Segunda cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda:

Determinar que se declare si corresponde o no que el Arbitro Único declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del CONSORCIO TALARÁ, respecto a la Garantía de la Obra, según la cláusula Octava del Contrato de Obra N° 0181-CEP- SEING-2015 del 08-06-2015 y adenda del 09-11-2015.

7.16. Con relación a la responsabilidad del contratista y el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la calidad de la obra y sus deficiencias, se debe considerar lo previsto en el Artículo 50º de la Ley de contrataciones del Estado, contenida en el Decreto Legislativo 1017. La referida disposición legal está glosada en forma precedente y establece la responsabilidad del contratista. En este caso, de acuerdo al contrato sub materia existe un plazo de 07 años de garantía para que el contratista subsane las deficiencias en la obra.



Expediente Nº : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

- 7.17. En este extremo y conforme a las consideraciones precedentes, se tiene que el DEMANDANTE requirió al DEMANDADO, mediante dos comunicaciones notariales, Carta Notarial NC-85-SIDO-N°1565 del 13.12.2015; y Carta Notarial NC-85-SIAL-N° 0607 del 31.05.2016, cuyas instrumentales están anexas a la demanda, el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la garantía de obra.
- 7.18. El referido requerimiento se realizó por parte del DEMANDANTE con base a los términos previstos en la cláusula octava del contrato sub materia.
- 7.19. El DEMANDANTE refiere que el DEMANDADO respondió a la referida comunicación, de fecha 13.12.2015, por Carta Notarial No 753, del 29.12.2015, alegando que no tiene relevancia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- 7.20. Con relación al segundo requerimiento, que consta en la Carta Notarial NC-85-SIAL-N° 0607 del 31.05. 2016, efectuado por el DEMANDANTE a la parte DEMANDADA, se determina que ésta no cumplió con dar cumplimiento a la garantía contractual.
- 7.21. Se verifica, de igual forma, con las instrumentales anexas a la demanda, como son la constatación policial de fecha 27.06.2017, que refiere la constatación de daños materiales en la base aérea “El Pato”, del grupo aéreo No 11- Talara, así como la copia del Informe Técnico de marzo del 2018, anexada con el escrito del 19.03.2021, mediante el cual el DEMANDANTE, acredita la evaluación del estado actual previo al retiro de las estructuras metálicas de los cobertizos ubicados en la línea de vuelo del Grupo Aéreo N° 11.
- 7.22. Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho, se determina que el DEMANDADO, pese al requerimiento del DEMANDANTE para que cumpla sus obligaciones respecto a la garantía contractual, hizo caso omiso y no realizó las subsanaciones y reparaciones en la obra. En ese sentido, corresponde en este extremo estimar la demanda y declararla fundada.

Tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión de la demanda.

Determinar que se declare si corresponde o no que el Arbitro Único ordene a EL CONSORCIO TALARA cumpla con levantar las observaciones efectuadas a la Obra, derivado del Contrato de Obra N° 0181-CEP-SEING-2015 del 08-06-2015 y adenda del 09-11-2015; que fueron debidamente notificadas con la Carta Notarial NC-85- SIDO-N°1565 del 13-12-2015, y la Carta Notarial NC-85-SIAL-N° 0607 del 31- 05-2016.

Cuarta cuestión controvertida referida a la primera pretensión alternativa a la tercera pretensión principal de la demanda:

Determinar que se declare si corresponde o no que el Arbitro Único ordene a EL CONSORCIO TALARA pague a favor de la FUERZA AEREA DEL PERÚ, la

Expediente Nº : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

suma de dinero que cubra los costos de remoción y nueva construcción de la Obra “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCION AMBIENTAL Y CONSERVACION DE LAS AERONAVES DEL GRU11”, monto que se determinará durante la ejecución del presente proceso.

- 7.23. *En estos extremos, (tercera y cuarta pretensión controvertida), siendo ambas pretensiones vinculadas, se resolverán en conjunto.*
- 7.24. *En este extremo, en forma previa se resolverá la cuarta cuestión controvertida referida a la primera pretensión alternativa a la tercera pretensión principal de la demanda.*
- 7.25. *Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, se debe considerar además que, la cláusula undécima del contrato sub materia, referida a la responsabilidad por vicios ocultos, establece que las partes acordaron lo siguiente:*

CLAUSULA UNDÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

Ni la suscripción del acta de recepción de obra, ni el consentimiento de la liquidación de obra, enervan el derecho de “LA ENTIDAD” a reclamar posteriormente, por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 7.26. *Conforme a la referida cláusula es derecho del contratante reclamar al contratista por los defectos de la obra o los vicios ocultos.*
- 7.27. *Se debe considerar de igual forma, las disposiciones previstas en el Código Civil, aplicables al presente caso respecto a la ejecución de obligaciones y cumplimiento contractual.*
- 7.28. *En efecto, conforme al Artículo 1151º del Código Civil, se establece que, el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer por culpa del deudor, permite al acreedor adoptar (...) las previstas en el artículo 1150º, incisos 1 y 2. (...).*
- 7.29. *En concordancia, el artículo 1150º, inciso 2, establece que el acreedor puede optar por: exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste.*
- 7.30. *En el mismo sentido, el artículo 1152º del Código Civil prevé que en los casos previstos en los artículos 1150º y 1151º, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.*

7.31 *En el presente caso, se verifica que las deficiencias y reclamos, así como las observaciones fueron comunicadas por el DEMANDANTE, en su debida forma y fehacientemente a la DEMANDADA, dentro del plazo contractual de la garantía, que es de 07 años.*



Expediente Nº	:	S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante	:	Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado	:	Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único	:	Dr. Julio César Guzmán Galindo

7.32. Que, conforme a las pruebas adjuntas en el escrito del 17.12. 2021, presentada por la DEMANDANTE, acreditan que los daños causados por el DEMANDADO, obligaron a un desembolso de S/ 9,539.93 Soles para la remoción de las estructuras (dejadas por el demandado), y una inversión ejecutada de S/ 140,051.85 Soles, para el servicio de mantenimiento y REPARACION de las Instalaciones de la Base Aérea El Pato – ítem N° 3.

7.33. Los sustentos económicos referidos por el DEMANDANTE, se encuentran en el Informe Técnico Legal N° 027-2021, Mensaje Común N° 000368-2021-GRU11/FAP del 26-03-2021, y el Contrato de Servicio N° 0406-CE-GRU11-2017 “Servicio de Mantenimiento y Reparación de las Instalaciones de la Base Aérea El Pato – ítems 3”. Los referidos documentos en calidad de prueba están anexos en el escrito del DEMANDANTE del 17.12. 2022. Es de precisar, que la parte DEMANDADA, no cumplió con absolver el traslado de la demanda, pese a estar debidamente notificada, en este extremo y de igual forma, no absolvio el traslado de las referidas pruebas documentales.

7.34. En consecuencia, el DEMANDANTE tiene derecho a exigir el pago por los daños causados por el monto de S/ 9,539.93 Soles para la remoción de las estructuras (dejadas por el demandado), y una inversión ejecutada de S/ 140,051.85 Soles, para el servicio de mantenimiento y REPARACION de las Instalaciones de la Base Aérea El Pato- Grupo aéreo No 11- Talara. En este extremo, y conforme a las consideraciones referidas corresponde estimar la demanda y declararla fundada.

7.35. De acuerdo a ello, habiéndose estimado este extremo de la demanda, se considera que no existiría presupuesto jurídico y, de hecho, a efecto que proceda estimar la tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión de la demanda.

7.36. Ello, en consideración a que, si se estima procedente que la DEMANDADA cumpla con el pago de los daños causados, no tiene objeto al mismo tiempo, por ser excluyente, cumpla con levantar las observaciones efectuadas a la Obra.

En tal sentido, este extremo de la demanda se debe declarar improcedente.

Quinta cuestión controvertida referida a la primera pretensión accesoria común a las pretensiones principales de la demanda:

Determinar si corresponde o no la expresa condena de costos y costas procesales, a efecto que el Consorcio Talara asuma el íntegro de los costos arbitrales en que deba incurrirse por este proceso arbitral, incluyendo gastos en asesorías legales y peritaje, más sus respectivos intereses legales.

7.37. En este extremo se debe considerar los artículos 56°, 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, cuyas disposiciones establecen que



Expediente Nº : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

7.38. *Los costos incluyen, pero no se limitan, a los honorarios del árbitro, de los abogados; y, en su caso, la retribución a la Secretaría arbitral. Además, el artículo 73º del Decreto Legislativo Nº 1071 en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.*

7.39. *En el presente caso, de acuerdo a la liquidación de gastos arbitrales que obra en autos, se acredita que los mismos son S/. 5655.94 (incluido la retención tributaria) por honorarios de árbitro único y S/ 2,601.73, (incluido IGV), por concepto de Gastos administrativo de Secretaría del SNA-OSCE. Los referidos gastos arbitrales fueron asumidos en su totalidad por la parte DEMANDANTE, como consta en autos.*

7.40. *Con relación al pedido de gastos en asesorías legales y peritaje, se debe considerar que la DEMANDANTE no acreditó en el proceso los respectivos gastos, por lo que en este extremo se debe declarar improcedente.*

7.41. *En ese sentido, el árbitro único ha apreciado durante la prosecución del proceso que la parte DEMANDANTE ha actuado basada en la existencia de razones suficientes para litigar que a su criterio resultan atendibles, que ha litigado honestamente y convencida de sus posiciones ante la controversia. Por lado, verifica que la parte DEMANDADA ha sido declarada renuente en el presente proceso y no ha respondido al emplazamiento efectuado con la demanda, menos cumplió con atender las actuaciones del proceso, pese a habersele notificado en forma debida.*

7.42. *Por consiguiente, y en concordancia con el punto 7.5, se considera que corresponde condenar a la parte DEMANDADA al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y en consecuencia, disponer que asuma el íntegro de los costos arbitrales y reembolse de esa forma los gastos incurridos y acreditados por la DEMANDANTE y cumpla con pagar el monto de condena más los intereses legales desde la fecha en que este laudo quede firme y ejecutoriado hasta la fecha en que se efectúe el pago.*



DECISIÓN:

De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Ley de Arbitraje, y por los fundamentos expuestos, el Árbitro Único expide **LAUDO** declarando:

Expediente N° : S 060-2016/SNA-OSCE
Demandante : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Árbitro Único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

PRIMERO. - Declárese **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, en el sentido, que las observaciones y reclamos efectuados por la FUERZA AEREA DEL PERU a EL CONSORCIO TALAR, fueron efectuados durante la vigencia del plazo de garantía, según la Cláusula Octava del Contrato de Obra N° 0181-CEP-SEING2015 del 08-06-2015 y adenda del 09-11-2015.

SEGUNDO. - Declárese **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, en el sentido que, se declara el incumplimiento de las obligaciones por parte del CONSORCIO TALAR, respecto a la Garantía de la Obra, según la cláusula Octava del Contrato de Obra N° 0181-CEP- SEING-2015 del 08-06-2015 y adenda del 09-11-2015.

TERCERO. - Declárese **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de la demanda.

CUARTO.- Declárese **FUNDADA** la cuarta cuestión controvertida referida a la primera pretensión alternativa a la tercera pretensión principal de la demanda, en el sentido que, EL CONSORCIO TALAR pague a favor de la FUERZA AEREA DEL PERÚ, por los daños causados por el monto de S/ 9,539.93 (Nueve mil quinientos treinta i nueve con 93/100 de Soles) por la remoción de estructuras y la suma de S/ 140,051.85 (Ciento cuarenta mil cincuenta i uno y 85/100 de Soles), por concepto de inversión ejecutada en las Instalaciones de la Base Aérea El Pato- Grupo aéreo No 11- Talara.

QUINTO. - Declárase **FUNDADA** en parte la quinta cuestión controvertida y se **DISPONE** expresa condena de costas y costos en el presente proceso, debiendo la parte del CONSORCIO TALAR asumir las costas y costos del presente proceso, así debe pagar a favor de la FUERZA AEREA DEL PERU la suma de S/. 5,655.94 (incluido la retención tributaria) por honorarios de árbitro único y S/ 2,601.73, (incluido el impuesto de IGV), por concepto de Gastos administrativos de Secretaría del SNA-OSCE. Los referidos pagos deberán efectuarse más el pago de intereses legales desde la fecha en que este laudo quede firme y ejecutoriado hasta la fecha en que sea efectivo el pago. Declárese **IMPROCEDENTE** el pedido de condena de costos por los conceptos de asesorías legales y peritaje.



Dr. Julio César Guzmán Galindo
ÁRBITRO ÚNICO